

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Fecha de Clasificación: Delegación de la PROFEPA en el Estado de Veracruz Reservado: 1. A Período de Reserva: 14 IV. LEYALDE Fundamento Legal: Ampliación del período de reserva: Confidencial: X Fundamento Legal: Rúbrica del Titular de la Unidad: Fecha de desclasificación: Rúbrica y Cargo del Servidor público:

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

INSPECCIONADO: EJIDO LA PUNTILLA, PALO BLANCO Y TARABITAS.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.3/2C.27.4/0018-16.

RESOLUCION No.: S.J. 107/16.

MESA: V: 13803

En Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del EJIDO LA PUNTILLA, PALO BLANCO Y TARABITAS, con motivo del procedimiento de administrativo instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFFPA:SRN.ZFMT/018/2016, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, LOCALIZADA EN DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO SIN NÚMERO, [REDACTED] E, con el objeto de verificar si el inspeccionado cuenta con título de concesión o permiso transitorio expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales en el que se le autorice ocupar, gozar o aprovechar la superficie de zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marinas que ocupe, y en su caso de contar con dichas constancias; verificar todas y cada una de las beses y condiciones de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Zona Federal Marítimo y Terrenos Ganados al Mar y artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, 232-C de la Ley Federal de Derechos.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo mencionado en el resultando anterior, con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el personal adscrito a esta Delegación, precedió a levantar el acta de inspección correspondiente dentro del expediente administrativo número PFFPA/36.3/2C.27.4/0018-16, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los ordenamientos jurídicos en material ambiental.

TERCERO.- En fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, el [REDACTED] A, en su carácter de representante del Ejido la Puntilla, Palo Blanco y Tarabitas, compareció ante esta Delegación realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas encaminadas a desvirtuar lo asentado en el acta de inspección levantada en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PROCEDE A PRONUNCIAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz-Llave, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16, 16 bis, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2ª fracción I, 16, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículos 28, 160, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1, 12, 13, 14, 15, 16, 35, 36, 50, 72, 76, 79, 81 y 82, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 2º fracción XXXI inciso a), 19 fracción XXIX, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 primer párrafo fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones IX, X, XI, XII, XX, XXII, XXXI y XLIX del Reglamento

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

INSPECCIONADO: EJIDO LA PUNTILLA, PALO BLANCO Y TARABITAS.

EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/36.3/2C.27.4/0018-16.

RESOLUCION No.: S.J. 107/16.

MESA: V.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos Primero numeral 29 y Segundo del Acuerdo por el que se Señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y de la zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013.

SEGUNDO.- Del análisis realizado al acta de inspección de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, diligenciada dentro del expediente administrativo número PFPJA/36.3/2C.27.4/0018-16, así como a la totalidad de constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ha tenido a bien determinar las siguientes:

CONCLUSIONES

Del acta de inspección acta de inspección de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, diligenciada dentro del expediente administrativo número PFPJA/36.3/2C.27.4/0018-16, se desprende que el **EJIDO LA PUNTILLA, PALO BLANCO Y TARABITAS**, están ocupando un área total de 109,784 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar (15,810.00 m², de ZFMT Y 93,924.01 m² de TGM), la cual ocupan para la conservación del espacio en sus condiciones naturales y actividades propias del ejido; misma que no se encuentra delimitada con cerca alguna, y a decir del visitado, no les genera ingreso alguno.

Aunado a ello, del acta en comento se advierte que en el lugar inspeccionado fueron observadas diez palapas construidas en la Zona Federal hechas a base de madera y algunas de ellas con láminas de zinc, con medidas promedio de 2.80 x 9.20 metros, las cuales ocupan una superficie total de 257.00 m², mismas que se están desmantelando, y que, a dicho del visitado, serán trasladadas a la zona de playa.

Respecto de lo anterior, le fue solicitado al visitado la siguiente documentación: Título de Concesión expedido por la SEMARNAT para la ocupación de una fracción de 15,810m² de Zona Federal, y una superficie de 93,924.01m² de Terrenos Ganados al Mar.

Posterior a la visita de inspección, el [REDACTED], en su carácter de representante del Ejido la Puntilla, Palo Blanco y Tarabitas, compareció ante esta Delegación, exhibiendo como prueba lo siguiente: Título de Concesión DGZF-873/07, de fecha seis de noviembre de dos mil siete, emitido en el expediente 53/43289, el cual tiene una vigencia de 15 años, autoriza la ocupación de 83,070.43 m², para uso agropecuario; recibos de pago con número de folios 191721, 191720, 150867, 124449, 118373, 136665 y 164807, por los periodos 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, respectivamente, por el uso o goce de inmuebles propiedad federal, superficie 83,070.43 m², uso: agropecuario; y escrito de fecha 15 de enero de 2010, dirigido a esta Delegación, por los representantes de los Ejidos en comento, mismo que no tiene mata sello de recibo en esta Delegación.

Ahora bien, una vez analizado lo asentado en el acta en estudio y las pruebas exhibidas por el inspeccionado, esta Autoridad determina que las irregularidades asentadas en el acta de inspección en comento, fueron desvirtuadas por el inspeccionado en razón de lo siguiente:

Por lo que respecta a la ocupación de un área total de 109,784 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar (15,810.00 m², de ZFMT Y 93,924.01 m² de TGM), la cual ocupan para la conservación del espacio en sus condiciones naturales y actividades propias del ejido; el inspeccionado exhibió copia del Título de Concesión DGZF-873/07, de fecha seis de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE.

INSPECCIONADO: EJIDO LA PUNTILLA, PALO BLANCO Y
TARABITAS.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.3/2C.27.4/0018-16.

RESOLUCION No.: S.J. 107/16.

MESA: V.

noviembre de dos mil siete, emitido en el expediente 53/43289, el cual tiene una vigencia de 15 años, autoriza la ocupación de 83,070.43 m², para uso agropecuario; no es óbice a lo anterior, el hecho de que en el acta de inspección se haya asentado la ocupación de 109,784 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y que el inspeccionado haya acreditado la legal ocupación de 83,070.43 m², ya que si bien es cierto, existe una diferencia entre el área ocupada, y el área concesionada, no menos cierto lo es que, dicha diferencia no causa afectación alguna a la Federación; pues de la visita de inspección en estudio no se desprenden obras o actividades que esté realizando el ejido en el excedente mencionado; por lo cual, dicha inconsistencia se considera insuficiente para instaurarle procedimiento administrativo al ejido en comento.

Por lo que respecta a las diez palapas construidas en la Zona Federal hechas a base de madera y algunas de ellas con láminas de zinc, con medidas promedio de 2.80 x 9.20 metros, las cuales ocupan una superficie total de 257.00 m²; esta Autoridad considera que en los autos del expediente en que se actúa no existen datos suficientes que permitan determinar que el **EJIDO LA PUNTILLA, PALO BLANCO Y TARABITAS**, es el responsable de dichas obras y actividades, ya que durante la visita de inspección, el visitado manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: "manifiesta el visitado que no les pertenecen y que no conoce con exactitud los nombres completos de los ocupantes ya que en la zona son conocidos por sobrenombres. Manifiesta que esta ocupación con las palapas fue reportado por los representantes en turno del ejido mismo, mediante escrito libre de fecha 12 de mayo de 2009 dirigido a la Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Veracruz sellado de recibido el 13 de mayo de 2009, se anexa copia."

En ese sentido, dado que los datos asentados en el acta en estudio no permiten determinar de manera certera quien es el responsable de los hechos y omisiones conocidos, se considera pertinente ordenar el cierre y archivo del presente procedimiento administrativo.

Sobre todo, porque para poder emplazar a procedimiento administrativo a un inspeccionado es indispensable que se acredite su probable responsabilidad en los actos considerados como irregularidades, situación que no acontece en la especie, pues en el expediente administrativo que nos ocupa, no existe dato alguno que permita determinar que el **EJIDO LA PUNTILLA, PALO BLANCO Y TARABITAS**, es responsable de los hechos asentados en el acta de inspección de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, diligenciada dentro del expediente administrativo número PFFPA/36.3/2C.27.4/0018-16.

Al respecto, resulta aplicable, *por analogía*, la siguiente Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 160621
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 2
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 143/2011 (9a.)
Página: 912

ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS

Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o

5 de Febrero No. 11 Zona Centro C.P. 91000 Xalapa, Ver. Tels.: (2) 817-31-61, 818-56-68

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el Asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

INSPECCIONADO: EJIDO LA PUNTILLA, PALO BLANCO Y TARABITAS.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.4/0018-16.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION No.: S.J. 107/16.

MESA: V.

externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpa debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpa, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba".

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 8/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo 7/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 143/2011 (9a). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

* Lo resaltado es nuestro.

En esa testitura, y derivado de que en el acta de inspección que nos ocupa, el inspeccionado manifestó que no fueron los del ejido los que construyeron las papas observadas en el lugar inspeccionado; y además, en razón de que no existe prueba alguna que determine lo contrario, esta Autoridad considera procedente aplicar en beneficio de los inspeccionados el principio de presunción de inocencia.

4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE.

INSPECCIONADO: EJIDO LA PUNTILLA, PALO BLANCO Y
TARABITAS.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/36.3/2C.27.4/0018-16.

RESOLUCION No.: S.J. 107/16.

MESA: V.

Lo anterior, al tenor de la tesis de Jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), localizable en Décima Época Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41, las cuales son del tenor literal siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014.; Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

En razón de lo expuesto resulta improcedente instaurar procedimiento administrativo en su contra, por lo cual se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, diligenciada dentro del expediente administrativo número PFP/36.3/2C.27.4/0018-16, ordenándose se agregue un tanto del presente expediente administrativo en que se actúa.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones IX, X, XI, XII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procederá a resolver en definitiva y:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

INSPECCIONADO: EJIDO LA PUNTILLA, PALO BLANCO Y TARABITAS.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.4/0018-16.

RESOLUCION No.: S.J. 107/16.

MESA: V.

RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena el cierre y archivo definitivo del expediente PFPA/36.3/2C.27.4/0018-16, en razón de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber a la parte inspeccionada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, sito en 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Veracruz.

TERCERO.- Infórmese al **EJIDO LA PUNTILLA, PALO BLANCO Y TARABITAS**, que en contra de la presente, procede como medio de impugnación el Recurso de Revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

QUINTO.- Notifíquese por rotulón a la parte inspeccionada, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en el domicilio Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.

Así lo resolvió y firma:

C. Diego Cobo Terrazas.
Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NDMREJALAZ*